Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

San Salvador de Jujuy, 21 de octubre de 2020.

AUTOS Y VISTOS: En el expediente: **2426/2019** caratulado: **"AFIP c/ COOPERATIVA TELEFONICA DE LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN LIMITADA s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P."**

CONSIDERANDO:

I) Que la presente ejecución fiscal es promovida por la Administración Federal de Ingresos Públicos en contra de **COOPERATIVA TELEFONICA DE LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN LIMITADA,** por la suma de **PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($952.807,54)**, correspondiente a los conceptos reclamados en las boletas de deudas acompañadas a fs. 01/03.

II) Que, intimada de pago, la demandada se presenta a fs. 07/11 oponiendo contra la pretensión del Fisco, Excepción de Espera Documentada manifestando que realizó por medio del área de contaduría la presentación de un Plan de Facilidades de Pago.

Agrega, que el mismo debe ser tomado como una excepción en el presente proceso de ejecución fiscal ya que se le otorgó un nuevo plazo que impide toda acción en su contra antes de que este haya vencido.

Solicita se haga lugar a la excepción planteada con costas a la contraria.

III) Que, corrido traslado a la parte actora, se presenta a fs. 16/24, acompañando instrucción de AFIP donde informa que la demandada formuló un Plan de Facilidades de Pago N° L775166 de fecha 27/06/2019, donde incluyo la deuda reclamada en concepto de capital e intereses resarcitorios y punitorios de Aportes de la Seguridad Social, periodo 11/2012 y 12/2018, Contribuciones de la Seguridad Social, periodos 12/2018 e Impuesto al Valor Agregado, periodo 10/2018.

Acompaña, además, estimación administrativa de honorarios debidamente diligenciada y recepcionada por la demandada y solicita de ordene el embargo general de fondos por los montos estimados y se apruebe planilla de gastos causídicos.

IV) Que, a la hora de resolver acerca de la procedencia de la excepción de espera opuesta, la Jurisprudencia ha dicho que para que proceda la misma, debe surgir de la documentación que en forma indubitable el acreedor prorrogó el plazo de cumplimiento de la obligación, la simple promesa de espera no es elemento suficiente para fundarla (CNCiv. ,sala C, ´´Municipalidad de Buenos Aires c. Astilleros Argentino Río de la Plata S.A.´´, La Ley ,1993-A, 275). En una ejecución fiscal, corresponde rechazar la excepción de espera documentada planteada con sustento en el acogimiento del deudor a un plan de facilidades de pago en el que se incluyó la deuda reclamada si, dicho plan fue concedido con posterioridad a la interposición de la demanda pues, en ese momento se trataba de una obligación exigible, y el fisco estaba habilitado para reclamar judicialmente el pago de la deuda. "*Juzgado Fed. de 1a Inst. de El Dorado - Fisco Nacional A.F.I.P. c. Alpuy, Mauricio Juan - 28/08/2008 - La Ley Online - AR/JUR/9236/2008.*

Consiguientemente, de las constancias de autos y del informe de AFIP de fs. 16 acompañado por la actora, surge que la deuda por el capital e intereses resarcitorios y punitorios del Impuesto al Valor Agregado (IVA), Saldo de Declaración Jurada, periodo fiscal 10/2018; de Aportes de la Seguridad Social – Empleador- Saldo de Declaración Jurada, periodo 11/2012 y de Aportes y Contribuciones de la Seguridad Social, Saldo de Declaración Jurada, periodos fiscal 12/2018 fueron regularizados mediante acogimiento a un Plan de Facilidades de Pago N° L775166 de fecha 27/06/2019, es decir, con posterioridad al inicio del presente juicio (01/03/2019) y del mandamiento de intimación de pago (29/04/2019).

En consecuencia y atento lo expuesto ut supra, corresponde rechazar la excepción de espera documentada opuesta, ya que el acogimiento a una moratoria solicitado con posterioridad a la interposición de la demanda, aun cuando no fuera rechazada por el

Fisco, no resulta eficaz a los fines de oponer excepción alguna, dado que aquello importa el reconocimiento de la deuda que se pretende y que, al momento de la demanda, dichas sumas constituían una deuda líquida, debiendo asimilarse el caso a lo dispuesto por el art. 92 de la ley 11.683, en cuanto dispone que "…*los pagos efectuados después de iniciado el juicio no serán hábiles para fundar excepción*".

Tener por regularizada la totalidad de la deuda reclamada en autos y teniendo en cuenta que la estimación administrativa de honorarios presentada a fs. 20/21 no ha sido observada, encontrándose vencido el término para hacerlo, corresponde aprobar la misma en todas sus partes en cuanto hubiere lugar por derecho y sin perjuicio de terceros y deberá la actora trabar embargo general de fondos y valores, hasta cubrir la suma adeudada en autos en concepto de honorarios profesionales y gastos, que tuviere depositada la accionada en las entidades financieras reguladas por la Ley N° 21.526.

V) En cuanto a las costas, atento a lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en el Expte. N° 8283/2014/CA1- "AFIP c/ Villanueva e Hijos S.A. s/ Ejecución Fiscal", corresponde imponer las costas del proceso a la parte ejecutada (art. 92 de la Ley N° 11.683 y sus modificatorias).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1°) TENER por regularizada la totalidad de la deuda reclamada en autos.

2°) IMPONER las costas del proceso a la parte ejecutada (art. 92 de la Ley N° 11.683 y sus modificatorias).

3°) APROBAR la estimación administrativa de honorarios obrante a fs. 20/21 en todas sus partes en cuanto hubiere lugar por derecho y sin perjuicio de terceros.

4°) TRABAR embargo general de fondos y valores, hasta cubrir la suma adeudada en autos en concepto de honorarios

profesionales y gastos, que tuviere depositada la accionada en las entidades financieras reguladas por la Ley N° 21.526. -

5°) LIBRAR OFICIO al Banco Central de la República Argentina, de conformidad al resolutorio 4°), estando a cargo de la parte su confección y diligenciamiento conf. art. 400 del C.P.C.C.N.-

6°) Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

ESTEBAN EDUARDO HANSEN
JUEZ FEDERAL

REGISTRADO:

REBECA SANDRA CABANA LEMA
SECRETARIA

Fecha de firma: 22/10/2020
Firmado por: ESTEBAN EDUARDO HANSEN, JUEZ

#33209835#271228527#20201021122630059